



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero del Dos mil veinticuatro (2024)

**REF. No. 540014003005-2024-00035-00**

**Accionante: Luis Edgar Pérez Guerrero**

**Accionado: Ferretería El Norteño – Yuleini Pérez Pérez y otros.**

Teniendo en cuenta el informe que antecede, sobre la imposibilidad de notificar la admisión de la presente acción a FERRETERÍA EL NORTEÑO – YULEINI PÉREZ PÉREZ, se ordenará el emplazamiento de esta última por el término de un (1) día, designándole curador al Litem., en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Emplazar a la accionada **FERRETERÍA EL NORTEÑO – YULEINI PÉREZ PÉREZ**, identificada con cédula d ciudadanía 37.182.269, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela de la referencia, ejerciendo sus derechos de defensa y contradicción, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, cuyo emplazamiento debe realizarse en aplicación al artículo 108 del C. G. P, para lo cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. **Secretaría Proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.**

**SEGUNDO: DESIGNAR** como curador ad litem de **FERRETERÍA EL NORTEÑO – YULEINI PÉREZ PÉREZ** a la abogada LUDY STELLA ROJAS VILLAMIZAR, identificada con cedula de ciudadanía 60.286.685, quien recibe notificaciones en el correo electrónico lurovil@gmail.com.

**Una vez vencido en término del emplazamiento, por secretaría notifíquese el auto admisorio del 17 de enero de 2024 de la tutela de la referencia, junto con el escrito introductor y sus anexos**, para garantizar el derecho de defensa y contradicción de su representada, corriéndole traslado de la solicitud constitucional por el término de 12 horas, contados a partir de su conocimiento. Comuníquesele esta decisión a través de correo electrónico.

**Notifíquese,**

  
**DANIELA CEPEDA ROSAS**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: N° 54-001-4003-005-2024-00035-00**  
**ACCIONANTE: Luis Edgar Pérez Guerrero**  
**ACCIONADO: Ferretería El Norteño – Yuleini Pérez Pérez y otros**

Teniendo en cuenta la acción de tutela de la referencia, se hace necesario **REQUIERIR** a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO "COMFAORIENTE"**, para que en el término máximo de **OCHO (08) HORAS**, se sirva allegar a esta Unidad Judicial correo electrónico, dirección física y número de contacto de **YULEINI PÉREZ PÉREZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 37182269.

Del mismo modo, ofíciase a la **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA** para que informe a este estrado, si existe una sociedad registrada con el nombre "**FERRETERÍA EL NORTEÑO**" y, en caso afirmativo, allegue el certificado de existencia y representación legal de aquella.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G. del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DANIELA CEPEDA ROSAS**  
**JUEZ**

A.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

**REF. No. 540014003005-2024-00035-00**  
**Accionante: Luis Edgar Pérez Guerrero**  
**Accionado: Ferretería El Norteño – Yuleini Pérez Pérez y otros**

Teniendo en cuenta el carácter preferente, expedito y sumario de la acción de tutela, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **LUIS EDGAR PÉREZ GUERRERO** contra **FERRETERÍA EL NORTEÑO – YULEINI PÉREZ PÉREZ**.

**SEGUNDO: VINCULAR la Dirección Territorial Norte de Santander del Ministerio de Trabajo.**

Por otro lado, se precisa que si bien en el escrito introductor se mencionan a Julia Peres, Martin Castro, Yanhet Liset Mora Quintero, Dianita Paez Jaimes y Gregoria Josefina Hernandez Graterol, se precisa que no serán vinculados en la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que la presunta vulneración al derecho fundamental de petición y el escrito fue dirigido y radicado únicamente al de la accionada.

**TERCERO: Notifíquese** por el medio más expedito a la accionada y vinculadas, para garantizarles sus derechos de defensa y contradicción, se les corre traslado de la solicitud constitucional por el término de un (1) día, contado a partir de su conocimiento.

Adviértaseles que la información requerida se entenderá suministrada bajo juramento y su omisión o retardo harán presumir ciertos los hechos expuestos por el quejoso e incurrirá en las sanciones de que trata el Decreto 2591 de 1.991.

**CUARTO:** Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, conforme al valor probatorio que les otorga la ley.

**QUINTO: REQUIERIR** a **LUIS EDGAR PÉREZ GUERRERO**, para que en el término de **Veinticuatro (24) horas**, se sirva informar si “**CHARCUTERIA EL PAISA**” ha vulnerado alguno de sus derechos fundamentales o si por el contrario no hace parte dentro de esta acción de tutela.

**QUINTO:** Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G. del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DANIELA CEPEDA ROSAS**  
**JUEZ**

SEÑOR.

JUEZ MUNICIPAL DE REPARTO.

CUCUTA.

**ACCIONANTE:** "LUIS EDGAR PEREZ GUERRERO."

**ACCIONADO:** "FERRETERIA EL NORTEÑO, REPRESENTADA JURIDICAMENTE POR LA CIUDADANA: PEREZ PEREZ YULEINI."

Por medio del presente yo **LUIS EDGAR PEREZ GUERRERO**- identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, me permito demanda acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 del 1991 entre otras normas concordantes contra: "**CHARCUTERIA EL PAISA.**" acuerdo a los siguientes;

#### I.HECHOS DE ESTA SOLICITUD:

- 1º. Actualmente, EL accionante tiene 60 años de edad.
2. para el día 15 febrero del 2019, El accionante suscribió un contrato de trabajo a término fijo con la persona accionada.
3. Dentro de las obligaciones, establecidas a la solicitante fueron:
  - A. Mantener ordenado y limpiar, todas las áreas sociales de la empresa, como son la recepción, pasillos, estacionamiento, área de aseo, zona de relajamiento o comedor.
  - B. Colaborar cuando se presenten personas para reuniones los días de fiesta familiar, en la preparación de café u otras bebidas, así mismo servir las.
  - C. ser parte integral de la familia, resguardando cualquier tipo de información o acto irregular que ella pueda percibir por medio de los comodatarias en función o de las colaboraciones administrativas.
  - d. hacerle la comida y el ciudadano del ciudadano: "**JULIA PERES Y MARTIN CASTRO**". Ya que estos son persona interdicta de una avanzada edad y ningún familiar se ha querido la molestia de cuidarlo.

e. los días domingos y sábados hacerle limpieza a la vivienda de la señora: **GLADYS AMPARO**, Principalmente hacerle el almuerzo ya que esta padecía del Covid.

4. El horario de trabajo, estableció para la accionante fue:

“DE LUNES A VIERNES DE 7:30 AM A 6:00PM Y LOS SABADOS /FESTIVOS EN EL HORARIO DE 7:30 AM A 3:00PM”

5. La accionante de esta Acción Constitucional- Recibió el pago mensual de \$925.148 por parte de la entidad accionada estructurado de la siguiente manera:

SUELDO BASICO: \$828.116.

AUXILIO DE TRANSPORTE: \$ 97.032

BASE DE LIQUIDACION TOTAL: 925.148

6. para el 04 diciembre del 2022, La solicitante de esta **“ACCION DE TUTELA”** Fue despedido sin justa causa alguna por parte de la persona accionada.

7. La personas accionadas- se basa en el artículo 62 literal A; Precisamente en su numeral 7 y principalmente en el estado de salud que padecía el accionante para dar por terminado dicho contrato.

8. Durante el tiempo que la accionante, le trabajo a la persona accionada accionada sufrió varios accidentes laborales que nunca fueron reportados a su A.R.L.

9. La entidad accionada, En su desesperó para que la accionante no hiciera alguna reclamación por vía de Demanda Laboral le consigno la suma de \$ 1.950.000 mediante depósito judicial como fruto de la correspondiente liquidación.

10. señor juez de tutela, Debo mencionar que esta liquidación que la entidad accionada me cancelo no corresponde con la normatividad laboral vigente, porque no pidió el correspondiente permiso del ministerio de trabajo para mi correspondiente despido.

11. para el día 14 de MARZO del 2023, la accionante muy respetuosamente eleva Derecho de Petición a la entidad accionada solicitándole:

1. Copia del contrato de trabajo celebrado.
2. Copia de nómina de pago de salarios.
3. Copia de los soportes de afiliación al sistema general de seguridad social integral.
4. Copia de los soportes de liquidación y pagos de prestaciones sociales.
5. Copia de los soportes de pago de salarios.
6. Copia de soportes de afiliación a la caja de compensación familiar.
7. Copia de pago vacaciones y auxilio de transportes.
8. Copia de nómina pago de prestaciones.
9. Copia de los exámenes médicos de entrada y salida como lo estipula la ley.
10. Copia de los accidentes de trabajos reportados a la A.R.L. Y E.P.S.

12 A la fecha de presentación de esta acción, la entidad accionada ha desatendido la petición elevada el día 14 MARZO del 2023, Dando origen al SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO COLOMBIANO, COMO LO ESTIPULA LA LEY 1437 DEL 2011.

13. La accionante de esta **ACCION CONSTITUCIONAL**, debe mencionar que, debido a la falta de ingresos económicos, no tiene como solventar las obligaciones del hogar como son:

Arriendo, servicios públicos, alimentación y la educación de su hija menor las cuales pagaba con su salario y este constituye la única fuente de sus ingresos del grupo familiar.

14. Señor juez de tutela, la única defensa que tiene la solicitante para que la entidad accionada le responda estas solicitudes es mediante esta Acción de Tutela y porque no poder iniciar un proceso Laboral denominado: **CULPA PATRONAL**.

15. Durante el tiempo que la accionante, le trabajo a las personas accionadas le entrego: responsabilidad, honestidad, orgullo de trabajar en una familia muy prestigiosa del municipio de San José de Cúcuta- norte de Santander.

16. Durante todo ese tiempo que la accionante estuvo trabajando con esa familia, Inicio una relación sentimental muy linda con el hijastro de la accionante.

17. El hijastro de la accionante, A pesar que no está en Colombia me sigue llamando y endulzándome el oído para que me vaya a vivir con él y principalmente que no inicie cualquier acción legal contra su madrastra.

18. La accionante de esta acción legal tiene como testigos de los hechos narrados: **YANHET LISET MORA QUINTERO, DIANITA PAEZ JAIMES-** Quienes son parientes de la persona accionada y las que me motivaron y buscaron un asesor jurídico para iniciar esta acción legal.

19. Los representantes de la entidad accionada, fueron los responsables de los asesinatos de los ciudadanos: **GABRIEL HERNESTO CASTILLON Y VICTOR ALFONSO VARGAS CELIS.**

20. Ya por último, les debo mencionar al señor juez de tutela que los representantes de la entidad accionada son milicianos del E.L.N.

21. Gracias a la ciudadana: **GREGORIA JOSEFINA HERNANDEZ GRATEROL,** Que me motivo a presentar esta acción constitucional.

## **II. PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA PARTICULARES:**

En virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la jurisprudencia tiene establecido que la tutela procede contra particulares cuando: 1). -se encuentren encargados de la prestación de un servicio público,2). -la conducta afecte grave y directamente el interés colectivo,3). -respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el afecto.

Con relación a la causal 9 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la corte constitucional explico en que eventos se configura la subordinación o indefensión, se indicó:

Respecto a la subordinación, la Corte ha entendido que esta se refiere a “una relación de índole jurídica, en la que una persona depende de otra, y la indefensión comporta una dependencia, pero originada en circunstancias de hecho, donde la persona ha sido puesta en una situación que la hace incapaz de repeler física o jurídicamente las agresiones de las cuales viene siendo objeto por parte de un particular, las cuales ponen en peligro sus derechos fundamentales. En otras palabras, no tiene posibilidades jurídicas ni fácticas para reaccionar defendiendo sus intereses. En cada caso, el juez debe realizar un análisis relacional con finalidad de determinar el estado de indefensión en la que se encuentra la persona”.

Entonces, “(…) la indefensión hace referencia a una situación relacional que implica dependencia de una persona respecto de otra, no tiene origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado se configura sobre situaciones

de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa por acción u omisión para proteger sus derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio; es decir que la indefensión es entendida como la posibilidad de dar respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate. Así mismo, la Corte se ha pronunciado; Que el estado de indefensión o impotencia se analizara teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, de las personas involucradas, de los hechos relevantes tales como las condiciones de desprotección, circunstancias económicas, sociales culturales y los antecedentes personales de los sujetos procesales, por ello el concepto de indefensión es esencialmente relacional. Ello significa que el estado de indefensión es que se encuentra el ciudadano en relación con otros particulares habrá que determinarlo, por parte del juez de tutela de acuerdo al tipo de vínculo que existe entre ambas partes.”

### **III. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS:**

Considero como derechos fundamentales violados por parte de las personas accionadas, los derechos fundamentales de petición y dignidad humana.

El anterior derecho resultó infringido por parte de las personas accionadas Como se demuestra a continuación:

La ley 1755 de 30 de junio de 2015, por medio de la cual regula el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 14 que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Al tenor de lo previsto en el artículo 32 de la LEY 1755 DE 2015, Para garantizar los derechos fundamentales, toda persona puede elevar peticiones ante instituciones financieras, señalando, además:

“parágrafo 1. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”.

El artículo 33 ibidem, dispone que las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil, que se rijan por el derecho privado, se les aplicaran en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición prevista en dicha ley (175/75).

En el presente asunto, se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición, como quiera que tanto las personas accionadas; Ha desatendido la solicitud elevada por el accionante el día 14 marzo del 2023.

Además, se dan las circunstancias consagradas en el numeral 9 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, esto es “subordinación” o “indefensión”, pues los hechos relatados en esta tutela y las solicitudes muestran que el accionante se encuentra

condicionado a que se le ampare su Derecho, siempre que la accionada responda su derecho de petición.

#### **IV. PETICION:**

Solicito se protejan en forma inmediata los derechos fundamentales del accionante, violados por la acción de las entidades accionadas; Por lo anterior y con fundamento en lo previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 Se disponga:

A. Se ordenen a la entidad accionada responder la petición elevada por el accionante donde muy respetuosamente le solicita copia de la siguiente documentación:

1. Copia del contrato de trabajo celebrado.
2. Copia de nómina de pago de salarios.
3. Copia de los soportes de afiliación al sistema general de seguridad social integral.
4. Copia de los soportes de liquidación y pagos de prestaciones sociales.
5. Copia de los soportes de pago de salarios.
6. Copia de soportes de afiliación a la caja de compensación familiar.
7. Copia de pago vacaciones y auxilio de transportes.
8. Copia de nómina pago de prestaciones.
9. Copia de los exámenes médicos de entrada y salida como lo estipula la ley.
10. Copia de los accidentes de trabajos reportados a la A.R.L. Y E.P.S.

#### **V. PRUEBAS:**

Adjunto fotocopia simple de los siguientes documentos:

1. copia de la cedula de ciudadanía.
2. Copia del derecho de petición, elevado a la entidad accionada el día 14/ marzo del 2023.
3. Copia del recibido y firmado por la propia accionada.

#### **VI. FUNDAMENTO DE DERECHO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando

resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, pero solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La constitución política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

Tratándose de tutela contra particulares, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, consagra que esta acción procederá cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción.

La ley 1755 del 30 de junio 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición consagra:

**“artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1.- las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si no ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.
- 2.- las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresado los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble inicialmente previsto”.

**“artículo 32.** Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidas a los principios y reglas establecidos en el capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la ley Estatutaria del Habeas Data.

Parágrafo 1. Este derecho también podrá ejercerse ante las personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizar el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

“Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las cajas de la compensación familiar, a las instituciones del sistema de seguridad social integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicaran en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

#### **VII. MANIFESTACIONES BAJO JURAMENTO:**

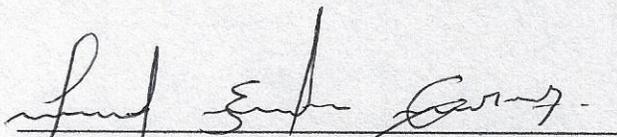
Bajo la gravedad del juramento manifiesto que mi representado no ha promovido otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos que se invocan en esta solicitud.

#### **VIII. NOTIFICACIONES:**

El accionante recibirá notificaciones en la casa B – 09 URB. QUINTAS DEL TAMARINDO LA PARADA – [LOPERCOL2023@GMAIL.COM](mailto:LOPERCOL2023@GMAIL.COM) 3205698741.

La entidad accionada: CALLE 30 NUMERO 14- 53 LA HERMITA DE LA CIUDAD DE CUCUTA, 3234795406- PREFERIBLEMENTE AL CORREO ELECTRONICO: [YULEINIPEREZ232@GMAIL.COM](mailto:YULEINIPEREZ232@GMAIL.COM)

Cordialmente;



LUIS EDGAR PEREZ GUERRERO.

CC.: 5.726.962 DE RIONEGRO.

SANTANDER DEL SUR.



San José de Cúcuta- Norte de Santander. 14 MARZO DEL 2023.

Señores:

**“FERRETERIA EL NORTEÑO.”**

Ciudad.

REF: “DERECHO DE PETICION.”

Cordial saludo,

**LUIS EDGAR PEREZ GUERRERO**, Mayor de edad, con domicilio civil en esta ciudad, identificado como aparezco al pie de página, haciendo uso Constitucional del artículo 23 y la ley 1437 del 2011 **“NUEVO CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”**, Me permito muy respetuosamente solicitarle:

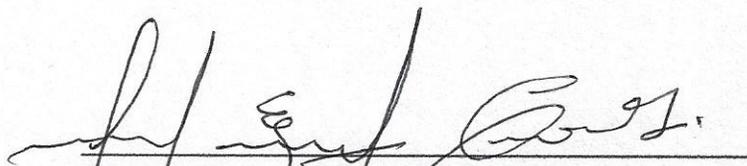
1. Copia del contrato de trabajo celebrado.
2. Copia de nómina de pago de salarios.
3. Copia de los soportes de afiliación al sistema general de seguridad social integral.
4. Copia de los soportes de liquidación y pagos de prestaciones sociales.
5. Copia de los soportes de pago de salarios.
6. Copia de soportes de afiliación a la caja de compensación familiar.
7. Copia de pago vacaciones y auxilio de transportes.
8. Copia de nómina pago de prestaciones.
9. Copia de los exámenes médicos de entrada y salida como lo estipula la ley.
10. Copia de los accidentes de trabajos reportados a la A.R.L. Y E.P.S.

**ANEXOS:**

1. COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA.

El accionante recibirá notificaciones en la casa B – 09 URB. QUINTAS DEL TAMARINDO LA PARADA – [LOPERCOL2023@GMAIL.COM](mailto:LOPERCOL2023@GMAIL.COM) 3205698741.

ATENTAMENTE,

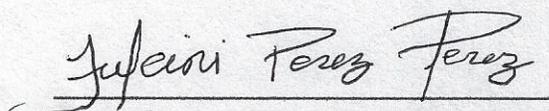
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Edgar Perez Guerrero', written over a horizontal line.

LUIS EDGAR PEREZ GUERRERO.

CC.. 5.726.962 DE RIONEGRO.

SANTANDER DEL SUR.

QUIEN RECIBE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juliana Perez Perez', written over a horizontal line.

CC: 37.182.269